

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00862-00
DEMANDANTE:	MIRYAM BARRETO MENDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

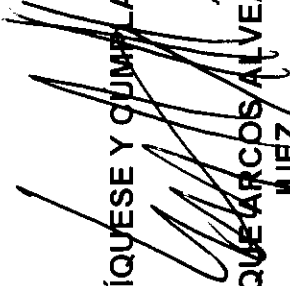
En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a los apoderados de las partes, al ministerio público y a las señoras:

- Myriam Barreto Méndez para absolver interrogatorio de parte.
- Myrian del Carmen Fonseca De Álvarez para absolver interrogatorio de parte.
- Erisinda Herrera Zamora para que rinda testimonio.
- Claudia Marcela Rodríguez Guevara para que rinda testimonio.

Deben comparecer el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) en la sala treinta y nueve (39) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91., se le solicita al apoderado de la demandante para que se encargue de la comparecencia de los testigos.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, aceptase la renuncia a la sustitución de poder obrante a folio 215, presentada por la doctora Ángela Natalia Soler Laverde identificada con la cédula de ciudadanía 1.070.965.720 y portadora de la tarjeta profesional 300.540 del CSJ., como apoderada de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **20 MAY 2019** a las 8:00 a.m.

~~SECRETARÍA~~



Juzgado Veintinueve Administrativo
Del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - oral
Sección Segunda

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00262 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DELFÍN TÉLLEZ CHÁVEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

El despacho en audiencia del 15 de marzo de 2018 ordenó continuar con la ejecución y práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 de C.G.P. Luego, el apoderado de la parte ejecutante el 06 de abril de 2018 aportó la liquidación del crédito¹, de la cual se corrió traslado mediante auto del 24 de agosto del 2018².

Posteriormente mediante providencia del 07 de diciembre de 2018³ este despacho remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que fuera realizada la liquidación de crédito en los términos de las sentencias del 23 de abril de 2010 y del 03 de marzo de 2011, con especial observancia del régimen que le fue aplicado a la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante, teniendo en cuenta el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo los siguientes factores: i) auxilio de transporte, ii) subsidio de Alimentación, iii) la doceava parte de la prima de Servicios, iv) prima de Navidad y v) prima de Vacaciones, a partir del 1 de octubre de 1993, y al pago de la diferencia entre los valores pagados y los que ordenan reconocer a partir del 6 de junio de 2004 por prescripción trienal.

Además se liquidaron los intereses moratorios desde el 25 de marzo de 2011 al 30 de septiembre de 2012, conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A

¹ Ver folio 168 – 170 del expediente

² Ver folio 172 del expediente

³ Ver folio 176 del expediente

El 04 de abril del año en curso la Oficina de Apoyo por medio del oficio DESA19 – JA-396 aportó la siguiente liquidación de crédito⁴.

JUZGADO:	29 Administrativo del Circuito
ASUNTO:	Liquidación de sentencias
NATURALEZA:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Jose Delfin Tellez Chavez
DEMANDADO:	UAEGRP
PROCESO:	110013335029201500262
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme solicitado mediante oficio 99 del 04/03/2019

Valor pagado según Resolución \$1548 del 06/07/2012 folio 46-47	
Capital diferencias pensionales a la ejecución	\$26.291.409
Indización	\$3.865.577
Subtotal	\$30.176.986
Decuentos de salud	\$3.926.614
Total	\$26.360.372

Tabla liquidación de intereses moratorios				29/03/2011	a	30/09/2012
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital		Subtotal Interés
29/03/2011	31/03/2011	5	0.0665%	\$26.360.372		
01/04/2011	30/04/2011	30	0.0654%	\$64.153	\$26.414.526	\$ 92.646
01/05/2011	31/05/2011	30	0.0654%	\$320.786	\$26.735.291	\$ 524.515
01/06/2011	30/06/2011	30	0.0654%	\$641.532	\$27.056.057	\$ 530.808
01/07/2011	31/07/2011	30	0.0665%	\$320.766	\$27.697.589	\$ 543.394
01/08/2011	31/08/2011	30	0.0685%	\$320.766	\$28.018.365	\$ 575.576
01/09/2011	30/09/2011	30	0.0685%	\$320.766	\$28.339.121	\$ 582.167
01/10/2011	31/10/2011	30	0.0709%	\$320.766	\$28.659.887	\$ 586.757
01/11/2011	30/11/2011	30	0.0709%	\$320.766	\$28.980.652	\$ 616.784
01/12/2011	31/12/2011	30	0.0709%	\$641.532	\$29.301.418	\$ 623.611
01/01/2012	31/01/2012	30	0.0726%	\$332.731	\$29.942.950	\$ 637.264
01/02/2012	29/02/2012	30	0.0726%	\$332.731	\$30.275.681	\$ 659.848
01/03/2012	31/03/2012	30	0.0726%	\$332.731	\$30.606.411	\$ 667.099
01/04/2012	30/04/2012	30	0.0746%	\$332.731	\$30.941.142	\$ 674.151
01/05/2012	31/05/2012	30	0.0746%	\$332.731	\$31.273.872	\$ 690.633
01/06/2012	30/06/2012	30	0.0746%	\$665.461	\$31.606.503	\$ 707.056
01/07/2012	31/07/2012	30	0.0757%	\$332.731	\$32.272.094	\$ 721.943
01/08/2012	31/08/2012	30	0.0757%	\$332.731	\$32.604.794	\$ 736.970
01/09/2012	30/09/2012	30	0.0767%	\$332.731	\$32.937.525	\$ 747.521
Total intereses					\$33.270.255	\$ 11.687.998

Resumen Liquidación Tabla			
Intereses de mora	25/03/2011	a	30/09/2012
Valor adeudado			\$ 11.687.998

Fuente	Intereses Moratorios Superintendencia Financiera de Colombia, Tabla 11.P.C - DANE
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones previa solicitud del despacho.

Fecha liquidación: Jueves, 04 de abril de 2019

Asistente administrativo - Marlyn Simancas

En ese orden, conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P la liquidación presentada por el ejecutante será modificada por la realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con los parámetros descritos.

Bajo las anteriores consideraciones, se:

⁴ Ver folio 177 - 178

RESUELVE

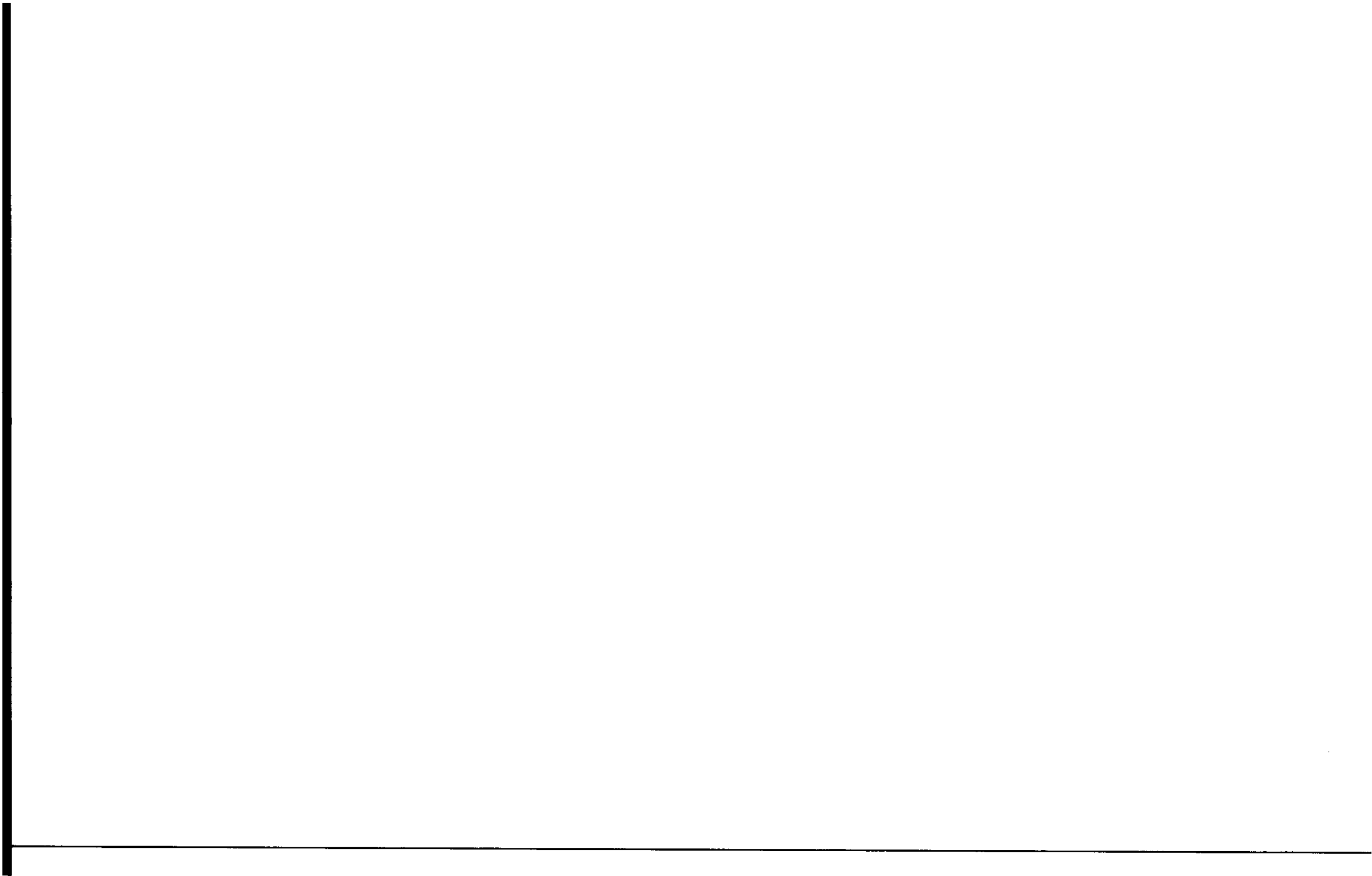
PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, conforme lo disponen los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$11.687.998) valor adeudado por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a favor del señor JOSÉ DELFIN TÉLLEZ CHÁVEZ identificado con cedula de ciudadanía 2.332.772 de Libano.

SEGUNDO.- Se conmina a la entidad ejecutada a pagar el valor de la obligación adeudadas y las costas para hacer cesar la causación de intereses moratorios y con la finalidad de evitar el decreto de medidas cautelares, que podrán ser solicitadas por la parte ejecutante para obtener satisfacción del crédito a su favor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m. SECRETARIO
--	---



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

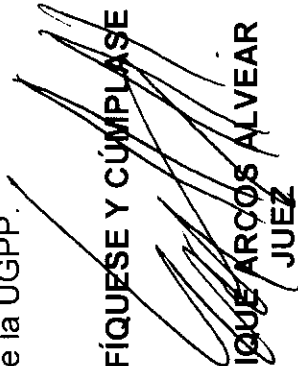
Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00804-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS ALEJANDRO QUINTERO PACHECO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a. m.) en la sala dieciséis (16) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería a la doctora Yoheen Patricia Rubio Olaya, identificada con la cédula de ciudadanía 51.739.609 y portadora de la tarjeta profesional 64.584 del CSJ., en los precisos términos establecidos en el poder obrante a folio 403 del expediente., como apoderada de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOOS ALVEAR
JUEZ

JEM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 17 MAY 2019 a las 8:00 a.m.	
SECRETARIO	



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00892-00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO BERNAL DELGADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a los apoderados de las partes, al ministerio público y para que rindan testimonio a los señores:

- Gerson Eliuth Bernal Delgado.
- Cristian Camilo Carrillo López.
- Wilson Vargas Santoya.
- Jorge Alirio Bernal Acosta.
- Benavides Suárez Levette

Deben comparecer el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) en la sala trece (13) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91., se le solicita al apoderado de la demandante que se encargue de la comparecencia de los testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOBIO ALVÉAR

JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 17 0 MAY. 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00206-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA SALAS PULIDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a los apoderados de las partes, al ministerio público y para que rindan testimonio a los señores:

- Yaneth Milena Rojas Palacios.
- Diego Alejandro Sánchez Hernández.

Deben comparecer el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y quince de la mañana (10:15 a. m.) en la sala trece (13) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91., se le solicita al apoderado de la demandante que se encargue de la comparecencia de los testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

ENRIQUE ARCOBATO ALVEAR

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Portada en el ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 17/05/2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00249-00
DEMANDANTE:	YENNY CRISTINA AREVALO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 7 de septiembre de 2018, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se adelantó hasta la etapa de excepciones previas en virtud de la concesión en efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó la excepción de Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva.

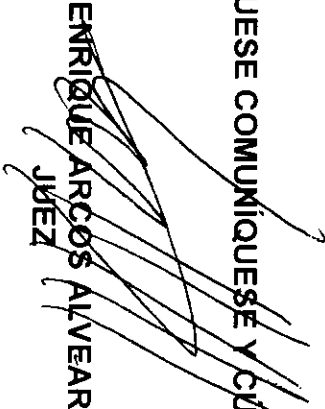
Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 11 de diciembre de 2018, al entrar a resolver sobre la exceptiva antes referida, se percató que la audiencia se encuentra sin audio, por lo que dispuso la remisión del expediente a este Despacho judicial para que se realicen las actuaciones pertinentes encaminadas a recuperar o reconstruir el contenido de la diligencia, específicamente en lo que corresponde a i) la decisión de excepciones; ii) el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada y iii) el traslado que de dicho recurso se hiciere al extremo activo de la Litis.

Dando cumplimiento a la anterior orden, se informa a las partes, que el Despacho se puso en contacto con el ingeniero de sistemas de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, quien después de revisar el dispositivo de grabación, concluyó que no es posible su recuperación.

Por consiguiente, esta sede Judicial no tiene otra alternativa que dejar sin efectos la audiencia inicial celebrada el 7 de septiembre de 2018, y en su lugar fijar nuevamente fecha para su celebración, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a. m.) en la sala dos (2) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JFBM


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por abogación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior Hoy 20 MAY 2019 a las 8:00 a.m. SECRE LARRO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

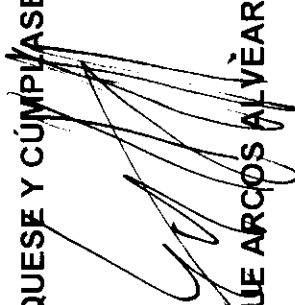
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00325-00
DEMANDANTE:	ELCIAS MORA AGUDELO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

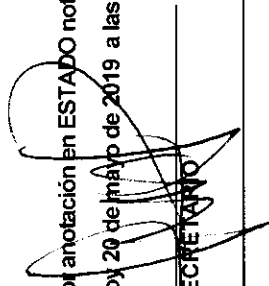
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de Apelación en audiencia del 7 de noviembre de 2018, sin que el mismo hubiese sido sustentado, procede el Despacho a declarar desierto el recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 322 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVÁR
JUEZ.

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.  SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00424-00
DEMANDANTE:	GLADYS GARCÍA HURTADO
DEMANDADO:	ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) en la sala dieciséis (16) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería al doctor Juan Manuel Russey Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía 6.773.144 y portador de la tarjeta profesional 80.775 del CSJ., en los precisos términos establecidos en el poder obrante a folio 322 del expediente., como apoderado de la Orquesta Filarmónica de Bogotá.

Se reconoce personería al doctor Yodman Alexander Montoya Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía 79.577.045 y portador de la tarjeta profesional 80.775.636 del CSJ., de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 329 del expediente., como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ARCOOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por apotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **20 MAY 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

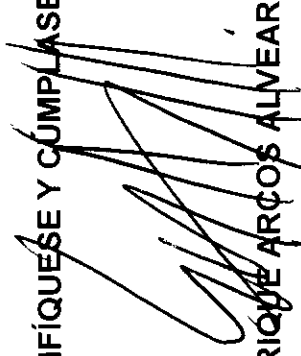
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00012-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA NIÑO GAONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

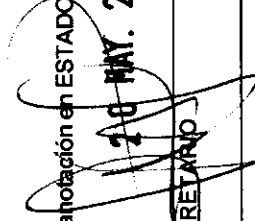
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de Apelación en audiencia del 7 de noviembre de 2018, sin que el mismo hubiese sido sustentado, procede el Despacho a declarar desierto el recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 322 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ.

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 17 MAY. 2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00052-00
DEMANDANTE:	SONIA CRUZ PEREZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, observa el Despacho que la demanda va dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación y en contra de la Fiduciaria la Previsora S. A., por consiguiente en el auto admisorio de la demanda se ordenó su notificación, sin embargo revisado el expediente, no se encontró constancia de notificación a esta última entidad, por consiguiente, se ordena:

1. Notificar personalmente al **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
 2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 65 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Cristian Antonio García Molano, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188, portador de la T.P. 70.841 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente en forma inmediata al Despacho con el fin de darle prioridad al momento de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOSE ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notífico a las partes la providencia anterior Hoy 20 MAY. 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

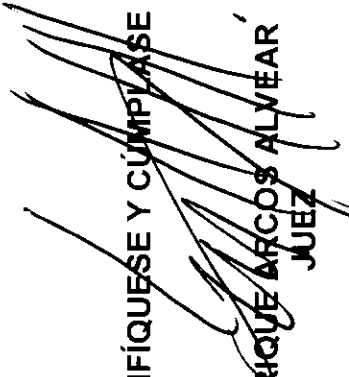
PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00110-00
DEMANDANTE:	ERICK CAMILO QUINTERO DIAZ
DEMANDADO:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ AHORA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo manifestado en el memorial obrante a folio 183, referente a la supresión y liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en virtud de lo establecido en el Decreto 409 de 2015, y por haberse configurado los postulados establecidos en el artículo 68 del CGP, el Despacho tendrá como sucesor procesal a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las once y media de la mañana (11:30 a. m.) en la sala trece (13) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

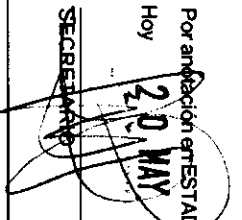
Se reconoce personería al doctor William Armando Velasco Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía 19.217.738 y portador de la tarjeta profesional 17.372 del CSJ., en los precisos términos establecidos en el poder obrante a folio 184 del expediente., como apoderado de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por amedación erESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy **20 MAY 2019** a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00111-00
DEMANDANTE:	CEFERINO BRÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ D. C.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 9 de noviembre de 2018, se celebró la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en ella se decretaron los testimonios de las siguientes personas:

- Janeth Acosta Romero
- Fernando Vera Castañeda
- Juan Vicente López

Por consiguiente, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes, a los testigos y al Ministerio Público, para que comparezcan el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a. m.) en la sala dos (2) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCO S. ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 17 MAY 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00129-00
DEMANDANTE:	SIERVO ANDRÉS REYES PIZA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de **aclaración de la sentencia**, presentada en tiempo por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Tal y como quedó establecido en la fijación del litigio, lo pretendido por el demandante es que su asignación de retiro sea reliquidada con la inclusión de la partida denominada subsidio familiar en los siguientes porcentajes:

1. En un 30 % del salario básico, en razón a su vínculo matrimonial.
2. En un 5 % del salario básico, en razón del nacimiento de su primer hijo.
3. En un 4 % del salario básico, en razón del nacimiento de su segundo hijo.

Pretensión que fue despachada favorablemente por el Despacho mediante sentencia del 2 de abril de 2019, la cual en el numeral 3° de la parte resolutive dispuso:

“**TERCERO:** Como Restablecimiento del Derecho de **ORDENA** a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reconocer y pagar a favor del señor SIERVO ANDRÉS REYES PIZA, identificado con cédula de ciudadanía 4.121.342, el reajuste de su asignación mensual de Retiro, incluyendo el **Subsidio Familiar** como factor salarial, efectiva a partir del 19 de agosto de 2011, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.”

Una vez notificado en debida forma el fallo, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se aclare el referido numeral, a fin de que se establezca con exactitud el porcentaje a reconocer por concepto del factor denominado Subsidio Familiar.

CONSIDERACIONES

En primera medida es importante señalar que la figura de aclaración de providencias judiciales se encuentra prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es evocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

En este sentido y teniendo en cuenta que resulta procedente analizar la solicitud de aclaración formulada por el extremo activo de la Litis, el Despacho procedió a cotejar las pretensiones de la demanda y el contenido de la sentencia que puso fin al litigio, evidenciándose que le asiste razón al apoderado del demandante; por lo que se procederá a aclarar el porcentaje a reconocer por concepto del Subsidio Familiar.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de evitar imprecisiones y posibles contratiempos, se procederá a **aclarar** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, a fin de precisar en la misma que el reconocimiento y pago del

SEGUNDA.- Notifíquese a las partes de la presente sentencia complementaria de conformidad con el artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCO OS ALVEAR

JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 10 MAY. 2019 SECRETARIO
--	--

subsidio familiar será el establecido en los literales a) y c) del artículo 46 del Decreto 1213 de 1990:

"ARTICULO 46.Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

...

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%)."

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- ACLARAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho, el cual quedará así:

"TERCERO: Como Restablecimiento del Derecho se **ORDENA** a la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**, a reconocer y pagar a favor del señor SIERVO ANDRÉS REYES PIZA, identificado con cédula de ciudadanía 4.121.342, el reajuste de su asignación mensual de Retiro, incluyendo el **Subsidio Familiar** como factor salarial, efectiva a partir del 19 de agosto de 2011, teniendo en cuenta los siguientes porcentajes: en un 30 % del salario básico en razón a su vínculo matrimonial, en un 5 % del salario básico, en razón del nacimiento de su primer hijo y en un 4 % del salario básico en razón del nacimiento de su segundo hijo, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00250-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY MEJIA QUINTERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la sala catorce (14) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

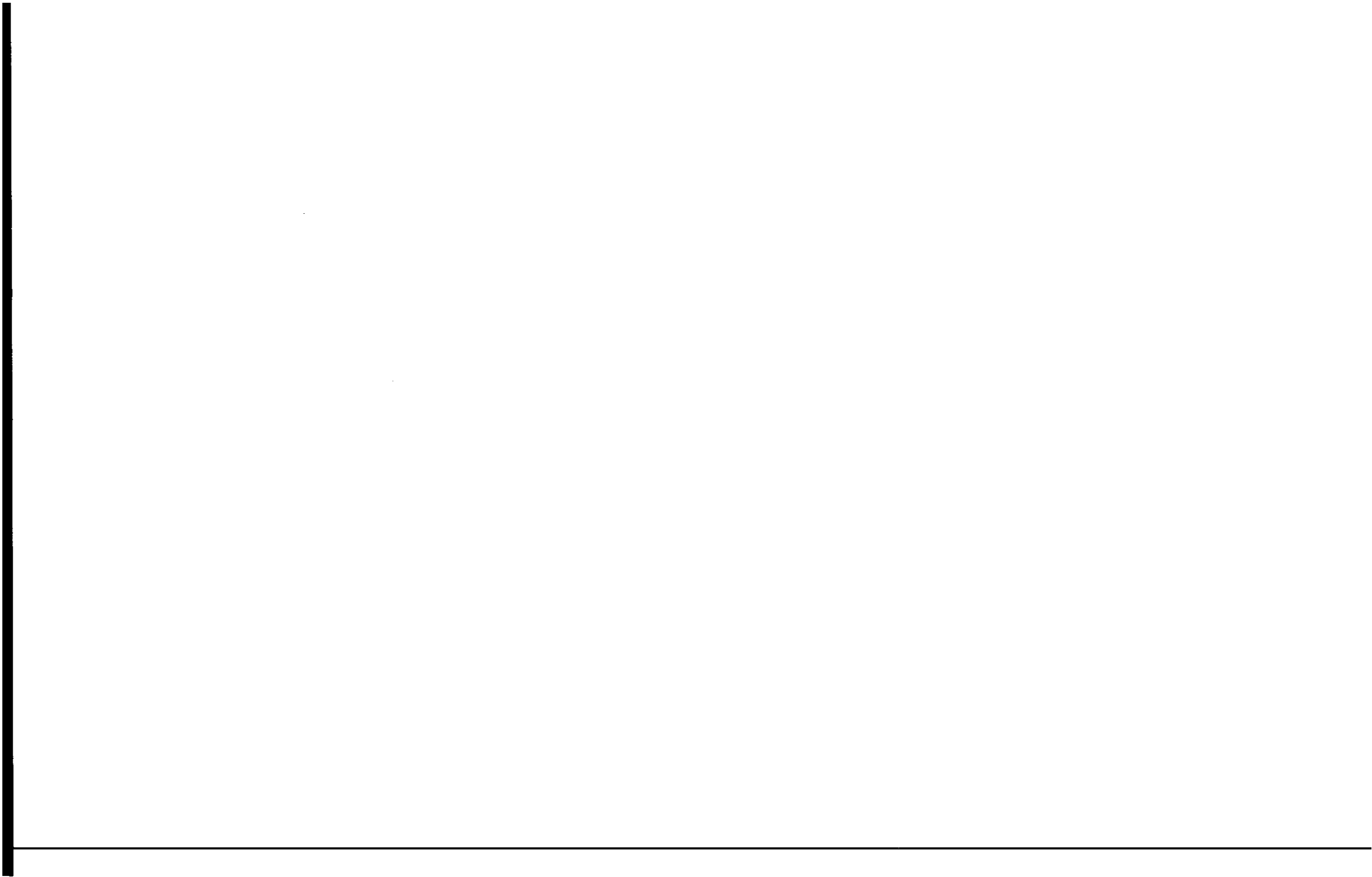
Se reconoce personería al abogado Jaime Fajardo Cediel, identificado con la cédula de ciudadanía 11.434.230 y portador de la tarjeta profesional 102.248 del CSJ., en los precisos términos establecidos en el poder obrante a folio 70 del expediente., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por apotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 20 MAY. 2019 a las 8:00 a.m.	SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	110013335 029 2017 00412 00
DEMANDANTE:	JAIRO TORRES BENAVIDES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, mediante memorial radicado el 20 de septiembre de 2018 (fol. 69), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Teniendo en cuenta que la demanda a la fecha se encuentra surtiendo la etapa inicial, es decir, no se ha proferido sentencia de fondo, por tanto cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada.

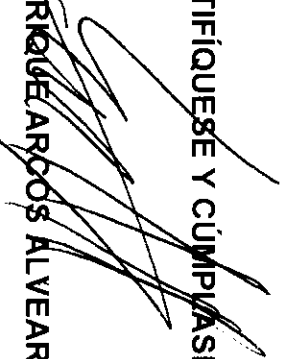
De otra parte, esta sede judicial mediante auto de 23 de noviembre de 2018 corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

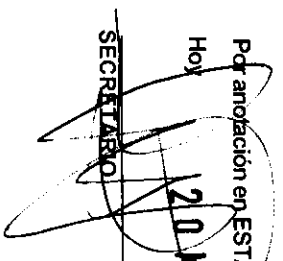
RESUELVE

Aceptar el Desistimiento presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por el señor Jairo Torres Benavdes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se **ordena** que por **Secretaría**, se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 20 MAY. 2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00139-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRUCTUOSO GARCÍA PAEZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD - RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término señalado en el auto de fecha 16 de agosto de 2018, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte demandante visible a folio 8 del expediente.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a través de apoderada, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución GNR 203156 del 07 de julio de 2015, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, resolvió reliquidar una pensión de Vejez al señor Fructuoso García Páez.

A título de “MEDIDAS CAUTELARES”, solicita “el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la **Resolución GNR 203156 del 07 de julio de 2015**, proferida por COLPENSIONES mediante la cual resuelve reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor FRUCTUOSO GARCÍA PÁEZ.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte accionada por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traslado que fue descorrido por el señor Fructuoso García Páez, quien mediante apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de tal solicitud, a folios 48 a 52 del expediente.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es del caso recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar en los siguientes términos:

"Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

- (...)*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Sus requisitos, oportunidad y trámite, también los consagra la mencionada disposición así:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la

solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Caución

Art. 232.- (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, se evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa *variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín *surgēre*)- significa *aparecer, manifestarse, brotar*.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto

de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudio pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque la ley faculta al operador judicial para tener en cuenta, no solamente los argumentos expuestos por quien solicita la suspensión provisional del acto, sino además las pruebas aportadas con la solicitud y pese a que el decreto de esta medida en modo alguno implica prejuzgamiento, este Despacho, se acoge a la interpretación que hace el H. Consejo de Estado, ya citada, en el sentido de precisar que el análisis y la decisión a tomar, debe obedecer a un sentido moderado de dicho análisis.

En este orden, la duda razonable se hace presente, teniendo en cuenta que no se trata de un asunto de pura aplicación legal, en el que bastase con cotejar el contenido normativo, con el contenido del acto; sino que requiere de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes; por lo que no puede esta sede judicial, resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la apoderada de la parte actora.

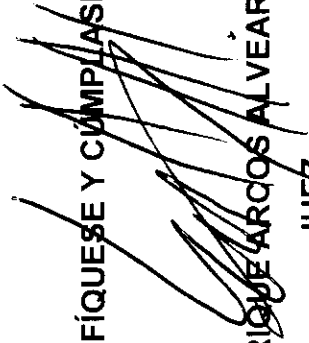
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría

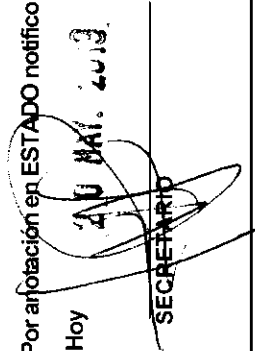
continúese con el trámite señalado en el auto de fecha 25 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por afotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 24 May. 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00139-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRUCTUOSO GARCÍA PAEZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD - RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentada por la apoderada del señor Fructuoso García Páez a folios 124 a 136, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Colpensiones, actuando a través de apoderada judicial, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución GNR 203156 del 7 de julio de 2015 y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho se ordene el estudio de la pensión de Vejez **compartida** de conformidad con el artículo 119 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Con auto de fecha 16 de agosto de 2018, se dispuso admitir la demanda y se ordenó notificar al señor Fructuoso García Páez, cumplido lo anterior, mediante escrito obrante a folios 124 a 136, solicita **que se llame en garantía a Induacero S. A.**, por considerar que existe una relación legal originada con ocasión del surgimiento del fenómeno jurídico denominado compartibilidad pensional, obligándose esa entidad en virtud de los establecido en el artículo 16 del acuerdo 049 de 1990, a continuar con el pago de las mesadas hasta tanto el señor García Páez cumpliera la edad y tiempo de cotización exigidos por la ley.

Para respaldar su solicitud de llamamiento en garantía, se allegan i) extractos bancarios de la cuenta de ahorros del señor Fructuoso García Páez; ii) certificado original de existencia y representación legal de Inducero S. A., impreso el 11 de diciembre de 2018 y iii) documento sellado por Inducero S. A., en donde se registran pagos pendientes en favor del señor Fructuoso García Páez.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía, es necesario citar lo previsto en el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se señala:

“Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral de perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Así las cosas, de la norma citada y transcrita en precedencia, es inevitable concluir que para que prospere la solicitud de llamamiento en garantía, quien la eleva debe demostrar la existencia de la relación legal o contractual con el llamado y que de la lectura de la solicitud se desprenda que éste último sea quien eventualmente resulte responsable de reembolsar total o parcialmente lo que se llegue a pagar como resultado de la sentencia; requisitos que para el Despacho se encuentran cumplidos por la entidad con el memorial y las pruebas que se allegan.

En este orden de ideas considera procedente esta Sede Judicial, llamar en garantía a INDUACERO S. A.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el señor Fructuoso García Páez en contra de **INDUACERO S.A.**

SEGUNDO: Notificar personalmente al Representante Legal de INDUACERO S.A., o a su delegado, en calidad de llamada en garantía.

TERCERO: Conceder al llamado en garantía un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de que trata el numeral anterior, para que intervengan dentro del proceso en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspender el proceso a partir de la ejecutoria del presente auto y hasta el vencimiento del término concedido al llamado en garantía para que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOIS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 20 MAY. 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



República de Colombia
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE:	OLGA CECILIA MARÍÑO JANNAUT
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2019-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que subsiste la discrepancia en la ejecución de las sentencias condenatorias que se tienen como títulos ejecutivos, el Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por la señora OLGA CECILIA MARÍÑO JANNAUT mediante su apoderado judicial¹, por el cual pretende la ejecución de las sentencias proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá el 31 de enero de 2017 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – subsección D, el 25 de enero de 2018, en la que se condenó UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, reliquidar y pagar la pensión de vejez con el 75% del salario promedio de lo devengado durante el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 01 de enero y 30 de diciembre de 2003, la cual deberá contener los factores salariales del sueldo básico, Prima de vacaciones, Prima Semestral, Prima de Navidad, Quinquenio, además de los ya reconocidos.

En segundo lugar, se observa que en el expediente no obra constancia de ejecutoria de las sentencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo, por consiguiente el despacho anexa a folio 90 constancia expedida el 15 de mayo de 2019.

Ahora bien, se observa que si bien el CPACA en sus artículos 297 a 299 regula algunos aspectos del proceso ejecutivo, no se ocupa de establecer el procedimiento específico, por lo que se es pertinente la aplicación del artículo 306 de dicho código que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en

¹ Revisar fls. 1 - 2 exp.

lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, teniendo en cuenta que por medio de la Ley 1564 de 2012, se profirió el Código General del Proceso, derogando el Código de Procedimiento Civil en los términos del literal c) de su artículo 626, se concluye que para el proceso ejecutivo se debe dar aplicación a la Ley 1564 de 2012.

Sobre la competencia de las acciones ejecutivas.

Al respecto, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía estimada por la ejecutante en la liquidación que anexa a la demanda ejecutiva² no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013- 897 que se pretende ejecutar fue la titular de este Despacho, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a éste Juzgado.

² Ver fol. 66 del exp.

Sobre la ejecutabilidad y la caducidad

- El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia presentada como título en el presente caso, pues en ella se condenó a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, reliquidar y pagar la pensión de vejez con el 75% del salario promedio de lo devengado durante el último año de prestación de servicios, comprendido entre el 01 de enero y 30 de diciembre de 2003, la cual deberá contener los factores salariales del sueldo básico, Prima de vacaciones, Prima Semestral, Prima de Navidad, Quinquenio, además de los ya reconocidos.
- El artículo 299 del C.P.A.C.A establece en su inciso segundo, que la sentencia mediante la cual se le impone a una entidad pública la obligación de pagar una suma de dinero, podrá ser ejecutada 10 meses después de su ejecutoria, lo que en el presente caso sucedió el 26 de febrero de 2018, es decir, los 10 meses se cumplieron el 26 de diciembre de 2018, por lo que, se ha cumplido el término para ser ejecutable.
- El artículo 164 literal k), al referirse a la oportunidad para presentar la demanda impuso el término de cinco años para solicitar la ejecución de la sentencia, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida y como ya se estableció en el presente caso, la exigibilidad de la sentencia inició a partir del 26 de febrero de 2018, por lo que la caducidad se configuraría hasta el 26 de febrero de 2023, por lo tanto, la actora se encuentra dentro del término para solicitar su ejecución.

Sobre el procedimiento para solicitar la ejecución de una sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA., cuando la entidad pública que ha sido condenada al pago de una suma dineraria a través de un fallo proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no ha dado cumplimiento al mismo, vencido el término de un año contado a partir de la fecha de su ejecutoria, será obligación del juez que profirió tal decisión, sin excepción alguna, ordenar su cumplimiento.

Así mismo, el artículo 306 del CGP dispuso:

Artículo 306. Ejecución.

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". Negrilla y subrayas fuera de texto

De conformidad con lo anterior, no es necesario que el acreedor de la sentencia que condena al pago de una suma dineraria a una entidad pública presente demanda, pues con la simple solicitud de cumplimiento se adelantará el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia.

Al respecto estima el Despacho que se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado.

Sobre las excepciones

En cuanto a los intereses causados en virtud del no pago o pago tardío de las obligaciones impuestas a través de una sentencia, el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispuso que los mismos se causan a partir de la ejecutoria de aquella, así mismo, el numeral 4° del artículo 195 ibídem, estableció que se devengarán intereses de mora a una tasa equivalente al DTF y también a la tasa de interés comercial, en los siguientes términos:

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
2. *El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
3. *La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192³ de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” Negrilla y subrayas fuera de texto

Así las cosas, los intereses moratorios se causarán desde la ejecutoria de la sentencia a la tasa del DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes a la recepción de recursos ante el Fondo de Contingencias siempre y cuando este haya entrado en vigencia, y con posterioridad a este término serán a la tasa comercial.

Con respecto al cese de la causación de intereses, se tiene que, de conformidad con el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., para que esta no opere, el ejecutante deberá peticionar ante la entidad condenada dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Al respecto, se observa que la petición de cumplimiento de la sentencia que obra en el expediente⁴ fue radicada el 08 de junio de 2018, al respecto se evidencia que la parte ejecutante tenía hasta 26 de mayo de 2018 para peticionar. Por ende, se entenderá que existe causación de los intereses a partir de la fecha en que se radico la petición.

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora **OLGA CECILIA MARÍÑO** identificada con la CC No. 41.72.644 de Bogotá, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**., por:

- ✓ *Por una suma que no podrá ser inferior a **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$40.268.000.96) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto IBL de la pensión liquidadas desde el 30 de abril de 2010 a la fecha de presentación de esta demanda (31 de enero de 2019).*

³ “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

⁴ Ver fl. 64 del expediente

- ✓ Por la diferencia de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.
- ✓ Por una suma que no podrá ser inferior a **SIETE MILLONES CIENTO VENTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.124.760.89) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 30 de abril de 2010 hasta 26 de febrero de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia)
- ✓ Por una suma que no podrá ser inferior a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.957.684.67) mcte**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 27 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019 (fecha de presentación de la demanda)
- ✓ Por una suma que no podrá ser inferior a **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.716.215.27) MCTE**, por concepto del mayor valor deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 026037 del 04 de julio de 2018.
- ✓ Por una suma que no podrá ser inferior a **CIENTO VEINTISÉIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$126.056.01) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre el mayo valor deducidos de aportes que son mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 06624 de 20 de febrero de 2018, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 11 de mayo de 2017 al 31 de enero de 2019 (fecha de presentación de la demanda.)
- ✓ Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO.- Notificar personalmente al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar personalmente al representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

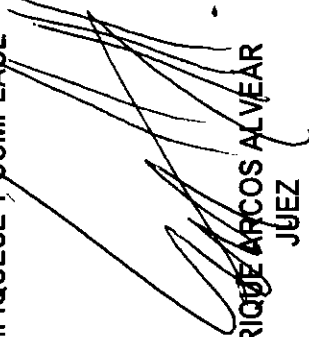
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del CPACA, la ejecutante en el presente proceso depositará la suma de **treinta mil pesos M/cte. (\$ 30.000.00) en la cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, a nombre de la Rama Judicial - Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación.

SEXTO.- Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

OCTAVO.- RECONOCER personería al doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.068.058 de San Gil, portador de la T.P. 90.682 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio 18.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VENTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy 20 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

LTMA